

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **ROBINSON VEGA TOSCANO**, con apoderado especial, contra **ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A.** representada legalmente por el señor **JOSUE NEFTALI VALERO CAMARGO** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece del siguiente **DEFECTO**:

- 1.- En el hecho **SEGUNDO** deberá indicar cuántos contratos de trabajo presuntamente suscribieron las partes, discriminándolos por modalidad y fecha de inicio y terminación de cada uno.
- 2.- Lo manifestado en los hechos **TERCERO**, **DÉCIMO**, **DÉCIMO PRIMERO** y **DÉCIMO SEGUNDO** no corresponde a situaciones fácticas, sino a apreciaciones personales e inquietudes que deberán ser excluidas, ya que el acápite de hechos está diseñado exclusivamente para el relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar relevantes para el objeto del proceso.
- 3.- En el hecho **QUINTO** no precisa la fecha (día, mes y año) en que se produjo el presunto cambio en las funciones del actor.
- 4.- Lo solicitado en la pretensión **PRIMERO** declarativa no tiene fundamento en los hechos, como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS, considerando que en los **HECHOS** no suministra información relevante para esa clase de vínculo, como lugar de prestación del servicio (dirección y ciudad), jornada laboral (horas y días), salario devengado por cada año de servicio.
- 5.- Deberá aclarar lo solicitado en la pretensión **TERCERO** declarativa, precisando si con la ineficacia del despido pretende a su vez el reintegro, aspecto indispensable para los efectos de la pretensión **QUINTO** de condena.
- 6.- Las pretensiones **QUINTO** y **SEXTO** de condena no tienen fundamento en ningún hecho, considerando que no suministra información sobre el salario devengado (modalidad del salario, monto, forma de pago), por tanto, deberá discriminar el valor por cada año presuntamente laborado. Información que es indispensable para verificar la cuantificación de esas pretensiones, aspectos que inciden en la determinación de la cuantía, factor determinante de la competencia (arts. 12 y 25 numeral 10 CPTSS).
- 7.- No cumple el requisito formal previsto en el numeral 8º del artículo 25 del CPTSS, pues en el acápite fundamentos de derechos se limita a citar normas, sin hacer alusión a los relevantes al caso concreto en relación con las pretensiones expuestas.
- 8.- No cita en forma individualizada y completa cada uno de los medios de prueba documentales allegados con el escrito de demanda, conforme lo exige el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS, pues no basta con mencionar que corresponden a algunos

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROBINSON VEGA TOSCANO
DEMANDADA: ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A.
RAD. 680014105001-2020-00167-00

documentos clínicos pertenecientes a mi poderdante, donde se evidencia la patología y las restricciones que éste posee.

9.- La dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada difiere de la que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal aportada. Además, no acredita la calidad de representante legal que le atribuye al señor JOSUE NEFTALI VALERO CAMARGO.

10.- En el acápite de notificaciones no suministra el correo electrónico del apoderado, información que deberá coincidir con la aportada en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la parte demandante, para que al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

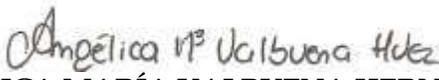
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **ROBINSON VEGA TOSCANO**, con apoderado especial, contra la señora **ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción. **So pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

L.C.M.L.

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROBINSON VEGA TOSCANO
DEMANDADA: ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A.
RAD. 680014105001-2020-00167-00

Código de verificación:

ed6c78aa8e7afac1fe92ca806622cf4a310c0864f4420a636481c04ce6dde2aa

Documento generado en 11/08/2020 10:20:05 a.m.